



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20750 40 89 001 2022 00052 01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por ANTONIO RADA ARRIETA contra SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR. Derechos fundamentales: Debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por ANTONIO RADA ARRIETA contra la sentencia adiada 11 de febrero de dos mil veintidós de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Los Brasiles y con la Comisión de Convivencia y Conciliación.

El accionante ANTONIO RADA ARRIETA instauró acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR con el fin de que fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, toda vez que el días 06 de octubre de 2021 a través de escrito de petición le solicitó a la señora ROSA CÁRDENAS presidente del a Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Los Brasiles, hacer entrega del libro a quien corresponda y a su persona para hacer la respectiva inscripción de la plancha como aspirante a las elecciones del 28 de noviembre de 2021, lo que a su parecer deja en evidencia que la señora Rosa Cárdenas solo quiere dilatar el proceso de inscripción con el fin de ser la única candidata para la elección de Presidente de Acción Comunal del Corregimiento Los Brasiles.

A través de auto del 31 de enero de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SAN DIEGO- CESAR, de la contestación emitida se hizo necesario vincular a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL lo que se cumplió mediante proveído del ocho (08) de febrero de 2022.

A su vez, la Secretaría de Gobierno Departamental manifestó en su contestación que no era la legitimada para resolver la problemática del accionante por carecer de competencia legal, ya que en principio la citada obligación recae en cabeza de la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN que es la primera

instancia de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de los Brasiles, Jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el once (11) de febrero de 2022 y declaró la improcedencia de la presente acción de tutela presentada por ANTONIO RADA ARRIETA quien la impugna con fines de que sea revocada por esta superioridad al considerar que no se ajusta a derecho sino únicamente a la contestación de las partes accionadas, que el fallo se soporta en normativas inexactas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Pues bien, el Juzgado Promiscuo de San Diego Cesar, admite la acción de tutela mediante proveído del 31 de enero de 2022 contra la Secretaría de Gobierno Municipal y posterior a ello vincula a la Secretaría de Gobierno Departamental, omitiendo vincular al trámite a la Junta de Acción Comunal Vereda Los Brasiles Municipio de San Diego y la Comisión de Convivencia y Conciliación.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* ya que La Junta de Acción Comunal Vereda Los Brasiles Municipio de San Diego y la Comisión de Convivencia y Conciliación se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se vincule y notifique a quien deben

integrar esta acción constitucional, esto es, La Junta de Acción Comunal Vereda Los Brasiles Municipio de San Diego y la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Por lo anterior el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive en la presente acción de tutela de conformidad con las consideraciones que aquí se exponen, precaviendo con ello la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 31 de enero de 2022 inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.